

Dictamen n.º: **379/26**
Consulta: **Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **24.06.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 24 de junio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por un abogado en representación de CLEMENT, S.A., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos, al tener que suspender la ejecución de una obra en una parcela de su propiedad como consecuencia de la rotura de una tubería de agua de Canal de Isabel II, que discurría por el interior de la finca y que fue seccionada por una máquina perforadora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante oficio de 14 de junio de 2023 de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid se da traslado del escrito de reclamación presentado el 31 de mayo de 2023 por el representante de la entidad citada en el encabezamiento de este dictamen, en el que se interesa la responsabilidad patrimonial del ente público Canal de Isabel II, y se ordena la instrucción del procedimiento.

La reclamante señala que, bajo la correspondiente licencia urbanística, con referencia 500/2019/08702, de fecha 24 de marzo de 2022, de la Agencia de Actividades del Ayuntamiento de Madrid, está ejecutando los trabajos de construcción de un edificio de nueva planta y uso hotelero en el solar sito en la calle Playa de Riazor, número 18, de Madrid, en una parcela resultante de la reparcelación del ámbito del UZP.1.01 “ENSANCHE DE BARAJAS” del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, cuyas obras de urbanización fueron realizadas por la Junta de Compensación del citado ámbito y recibidas por el Ayuntamiento de Madrid el 7 de junio de 2006.

Señala que las obras de urbanización, entre otras cosas, comprenden la ejecución de la red de distribución de agua la cual, una vez recibida por el Ayuntamiento de Madrid y en virtud del Convenio de fecha 19 de diciembre de 2005 suscrito entre dicha Corporación y Canal de Isabel II en materia de Abastecimiento de Agua para la Ciudad de Madrid, queda afecta a la Red General de la Comunidad de Madrid adscrita a Canal de Isabel II (estipulación tercera), conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua de la Comunidad de Madrid y el artículo 14.3 del Decreto 137/1985, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento de agua de la Comunidad de Madrid.

El citado Convenio, en su estipulación séptima, prevé igualmente que las redes de distribución de nuevas actuaciones urbanísticas municipales o privadas serán sometidas a la aprobación técnica de Canal de Isabel II y puestas a disposición de dicha entidad para su gestión por lo que se trata, en definitiva, de una red de distribución afecta a la Red General de la Comunidad de Madrid, adscrita y gestionada por el Canal de Isabel II.

Aduce que la obra de edificación se está ejecutando conforme al proyecto redactado por un arquitecto, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, bajo la preceptiva dirección facultativa y que el edificio en construcción cuenta con dos plantas bajo rasante y, previamente al vaciado de la parcela, debía ejecutarse un muro pantalla de aproximadamente 13 metros de profundidad, a lo largo de todo el perímetro de la parcela, en su interior, para sujetar las tierras, en varias fases que describe.

Asevera que, en el curso de la ejecución del muro pantalla, el día 29 de septiembre de 2022, sobre las 17:00 horas, la máquina perforadora seccionó una tubería de agua de Canal de Isabel II, que estaba en servicio y discurriendo por el interior de la parcela, provocando una gran fuga de agua a presión. Tal y como consta en el informe elaborado por la Dirección Facultativa de la obra con ocasión del siniestro, la citada tubería atravesaba la parcela por su esquina noroeste y no constaba en los planos de servicios que se solicitaron a la Junta de Compensación que ejecutó la urbanización, y tampoco constaba afección o servidumbre alguna sobre la parcela, ni señal alguna sobre el terreno que pudiera hacer siquiera sospechar su existencia. *“Esta tubería ni debía, ni podía estar ahí, pues ni constaba en los planos de la red, ni puede discurrir por un suelo de naturaleza privada conforme a las determinaciones de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid”.*

Indica que su representada, con fecha 4 de octubre de 2022, presentó en el registro del Canal de Isabel II un escrito informando sobre la paralización de los trabajos de construcción con ocasión del siniestro, sobre la imposibilidad de seguir con los mismos hasta que se retranqueara o eliminara la tubería, y urgiendo una inmediata solución, dados los perjuicios que se estaban causando. Según afirma, no fue hasta el 21 de octubre siguiente cuando los operarios del Canal de

Isabel II inutilizaron y retiraron la tubería, pudiendo a partir de entonces reiniciar los trabajos de ejecución del muro pantalla perimetral.

Reprocha que el siniestro y la demora en la adopción de las medidas necesarias por parte del Canal de Isabel II causaron 15 días de paralización de los trabajos de construcción, con los siguientes perjuicios para su representada, que se detallan en el informe de la Dirección Facultativa de la obra:

a) 15 días de paralización de la máquina pantalladora: atendiendo a los términos del contrato suscrito con el contratista SILSOIL, la Dirección Facultativa los valoró a razón de 1.920 € por día, por ser esa cantidad la que se prevé en el contrato por la paralización de los trabajos por causas ajenas al contratista. Parada operarios y máquina pantalladora: 15 días a 1.920 €/día= 28.800 €.

b) 15 días de paralización de la cuadrilla de ferrallas encargada de la confección de las armaduras del muro pantalla, valorados por la Dirección Facultativa en su informe, por Administración, a razón de 350 € por día, por importe de 5.520 €. Parado cuadrilla ferrallas: 15 días a 350 €/día = 5.520 €.

c) 15 días de paro de la máquina mixta afecta a los trabajos de ejecución del muro pantalla, valorados por la Dirección Facultativa, por Administración, al coste de 280 € por día, lo que representa un total de 4.200 €.

d) Y finalmente, otras 18 horas de máquina mixta con maquinista que debieron ser puestas a disposición de los operarios del Canal de Isabel II para solucionar la incidencia, con un coste total de 630 € (18 horas a 35 €/hora).

En consecuencia, la suma total reclamada asciende a 39.150 €.

Pone de manifiesto que dicha cantidad fue reclamada a Canal de Isabel II en sendos escritos presentados en su registro de entrada en fechas 28 de octubre de 2022 y 19 de abril de 2023, este último con el apercibimiento de inicio de acciones, sin respuesta alguna.

Alega que se trata de unos daños sufridos por su representada, que no tenía obligación jurídica de soportar y que tienen su causa en el funcionamiento del servicio público de distribución de agua, causados por la existencia de una tubería que, en lugar de discurrir por terrenos de dominio público, atravesaba el subsuelo de una parcela de propiedad privada y que no se reflejaba en los planos de la red de distribución, sin que existiera tampoco señal alguna sobre el terreno que advirtiera de su presencia.

Adjunta a la reclamación la siguiente documentación: escritura de poder otorgada a favor del abogado que firma la reclamación en nombre de la sociedad, acta de recepción de las Obras de urbanización del U.Z.P.1.01 “Ensanche de Barajas” y paso superior sobre la M-11 de conexión entre U.Z.P.1.01 “Ensanche de Barajas” y el U.Z.I0.03 “Los Coranales”; nombramientos del arquitecto y del arquitecto técnico, integrantes de la Dirección Facultativa, visados por sus respectivos colegios profesionales; informe de fecha 29 de mayo de 2023 de la Dirección Facultativa de la obra sobre el siniestro objeto de reclamación con documentación anexa (licencia urbanística, nota simple registral de la parcela y plano de la red de distribución de agua, tarifas de maquinaria del año 2022); solicitud presentada en el registro de Canal de Isabel II el día 4 de octubre de 2022 rogando que se resolviera la incidencia con la máxima urgencia; factura 10/23, de 31 de enero de 2023 emitida por SILSOIL, S.L., por importe de 28.224 euros, en la que figura como concepto: *“Partida alzada. Paralización de los trabajos de perforación del muro pantalla por fuga de agua y embalsamiento entre el 29 de septiembre de 2022 y el 21 de octubre de 2022. 15 días laborables*

a razón de 1.920,00 €/día conforme a la condición particular segunda del documento de aceptación de 1 de junio de 2022”; transferencia bancaria efectuada por CLEMENT, S.A. para el abono de dicha factura; contrato y condiciones para la realización de los trabajos de una obra sita en la calle Playa de Riazor, 18, Madrid, suscrito entre CLEMENT, S.A. y SILSOIL, S.L.; factura de 28 de febrero de 2023, emitida por ARICOP Armaduras por importe de 5.520 euros por *“daños por cuadrilla de ferrallas parada por rotura de tuberías de agua en el solar entre 29 de septiembre de 2022 y 21 de octubre de 2022”*, así como la orden de transferencia para el abono de la misma el día 25 de abril de 2023; escrito de reclamación de los perjuicios sufridos presentada en el registro de Canal de Isabel II el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acuerda la instrucción del correspondiente expediente.

El 13 de junio de 2024, resulta rechazada automáticamente por el transcurso del plazo la notificación a la reclamante de un requerimiento de la Secretaría General Técnica, para que aporte declaración firmada de no haber sido indemnizada por compañía aseguradora alguna o entidad pública o privada.

El Área de Recursos de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura remite la reclamación a Canal de Isabel II, a efectos de que procedan a su instrucción.

El director gerente de Canal de Isabel II nombra instructor el 28 de agosto de 2023.

El 2 de noviembre de 2023 se notifica al abogado representante de la empresa el inicio del procedimiento y se le requiere para que presente la declaración antes mencionada. Requerimiento que resulta atendido mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2023.

Por correo electrónico de 2 de noviembre de 2023, se requiere del Área de Seguros y Riesgos la remisión de los antecedentes existentes en relación con el siniestro de referencia.

Por nota interna de Canal de Isabel II, del día 28 de noviembre de 2023, se remite la documentación interesada, indicando que el expediente 1588-22-0001 no se ha resuelto debido a que todavía no se ha recibido otro informe pericial solicitado.

Dicho expediente está constituido por:

-Reclamaciones de la interesada de fechas 3 y 22 de octubre de 2022 y 29 de marzo de 2023.

-Informe detallado de la incidencia 319132/22. Consta registrada el 29 de septiembre de 2022, indicándose al respecto *“Rotura. Sistema Colmenar. Hay una fuga en una tubería. Solicita urgencia”*. Estado, resuelta. Fecha de cierre hidráulico: 30/09/22, 5:51 horas. Se repara definitivamente.

-Informe pericial simplificado de GAB, de 7 de octubre de 2022, fecha de la visita y del informe, elaborado para el Área de Seguros y Riesgos de Canal de Isabel II. Sobre las circunstancias y causa consta: *“perforación tramo tubería 10 mm”*. Sobre el alcance de los daños del siniestro: *“personado en la finca con la referencia catastral..., donde se están ejecutando obras de construcción de un edificio, soy recibido por el arquitecto de la misma. D. El mismo me señala que el pasado día 29 de septiembre, cuando estaban ejecutando un muro de pantalla perimetral perforaron un tramo de tubería de distribución de 10 mm. De la verificación ocular realizada se desprende que el agua derramada no ha causado daño alguno. El Sr. desea se modifique el trazado de dicha conducción dado que no es posible seguir con los trabajos de*

perforamiento. Señalándome que tendría que parar la maquina pala teniendo un coste de 200,00 €/h. Tasación sin compromiso”.

-Informe técnico del Área de Seguros y Riesgos de 19 de enero de 2023 en el que se comunica:

“Se revisan las incidencias creadas en Gayta (319132/22 y 340801/22).

Se informa que, en respuesta al aviso, el día 29/09/22 se acudió a la dirección indicada identificando la existencia de rotura en la red de abastecimiento, quedando reparada dicha rotura el mismo día.

Posteriormente, el día 18/10/22, se procedió a retranquear parte de la red de abastecimiento que discurría por el interior de la parcela privada”.

-Correo electrónico de 17 de enero de 2024 de la empresa solicitando información sobre la tramitación y plazo previsto de resolución.

El 31 de enero de 2024 se notifica a la interesada que el procedimiento continúa en su fase de instrucción; que se ha acordado oficiar al Área de Conservación del Sistema Colmenar de Canal de Isabel II, S.A.M.P. para que informe sobre las cuestiones que se detallan y que no se admite la prueba testifical propuesta.

El 2 de febrero de 2024 se emite informe técnico por el Área de Conservación del Sistema Colmenar, según el cual:

“La posibilidad de inexactitud en el trazado de las instalaciones es una circunstancia, además de conocida por los profesionales de la construcción, advertida expresamente por esta Empresa Pública en la facilitación de los planos insistiendo en la necesidad de extremar la diligencia en la realización del estudio y ejecución de la obra y

ofreciendo los servicios para un replanteo más exacto sobre el terreno.

En consecuencia, la causa de la rotura es la falta de la debida diligencia que ha de consistir en la solicitud de planos de las canalizaciones, ejecución de las catas de comprobación necesarias en la proximidad de la localización de instalaciones según el plano y en la proximidad de los registros y lugares donde existen signos exteriores indicativos de la ubicación de las instalaciones subterráneas y ejecución de los trabajos con medios que impidan dañarlas en previsión de habituales y advertidas inexactitudes de trazado y profundidad.

No se ha efectuado el cargo de la reparación de la tubería a CLEMENT, S.A.

Se instalaron dos testers en la tubería principal de DN 150 para que la red quedase mallada tal y como aparece en cartografía”.

El instructor solicita aclaración sobre este informe y el Área de Conservación, el 10 de mayo de 2024, contesta:

“No se encuentran registros de solicitud de planos a Canal de Isabel II. El plano utilizado por la empresa encargada de realizar las obras (documento 3 del escrito recibido) no es un plano suministrado por Canal de Isabel II. Parece que la empresa solicitó los planos a la Junta de Compensación que ejecutó la urbanización.

El cargo no se ha efectuado porque no se realizó dentro del primer año desde la provocación del daño y por tanto no es posible efectuarlo tras dicho plazo”.

El 7 de diciembre de 2024 figura rechazada automáticamente por finalización del plazo, la notificación del trámite de audiencia a la interesada a través de su abogado.

El 4 de febrero de 2025 el abogado remite un correo electrónico en el que solicita información sobre el estado de tramitación del procedimiento.

El 7 de febrero de 2025 se notifica por correo postal el trámite de audiencia a la interesada y el 25 de febrero de 2025 presenta un escrito de alegaciones, en el que reitera las ya formulas y la responsabilidad patrimonial de Canal de Isabel II. Destaca que los planos fueron entregados por la Junta de Compensación, en los mismos no existía dicha tubería y Canal de Isabel II ha supervisado la ejecución de la red de distribución de agua durante la urbanización del ámbito y ha permitido que una tubería de la red de distribución atravesara una parcela de titularidad privada sin establecer servidumbre alguna o signos externos que advirtieran de su presencia ni reflejó en los planos de la red el trazado real de la conducción.

El 9 de septiembre de 2025 la reclamante se interesa de nuevo por la tramitación del expediente y el 17 de septiembre de 2025 se le notifica que se ha oficiado al Área de Cartografía y GIS y al Área de Construcción de Redes de Abastecimiento, a fin de que contesten determinadas cuestiones que se les plantean.

El 23 de septiembre de 2025 el jefe de Área de Construcción de Redes de Abastecimiento, en relación con las preguntas formuladas, contesta:

“• Indique en qué fecha recibió los planos de la red de abastecimiento entregados por la Junta de Compensación Ensanche de Barajas, la cual ejecutó las obras de urbanización que afectaron a la parcela sita en la calle Playa de Riazor, n.º 18, de Madrid:

El plano de recepción, donde se certifica por parte de la propiedad que todas las tuberías instaladas discurren por terrenos de dominio público está fechado el 20 de enero de 2006.

- Si recibidos los planos de la red se realizó comprobación alguna para verificar que se ajustasen a la realidad o si se presume que son correctos y, en este último caso, si tal presunción está sujeta a condiciones y/o excepciones:*

Los planos de la red ejecutada y el resto de documentación recibida se comprueba que se ajustan a la realidad ejecutada”.

El 3 de octubre de 2025, el Área de Cartografía y GIS informa:

«Indique en qué fecha se recibieron por Canal de Isabel II los planos de la red de abastecimiento entregados por la Junta de Compensación Ensanche de Barajas, la cual ejecutó las obras de urbanización que afectaron a la parcela sita en la calle Playa de Riazor, n.º 18, de Madrid.

El área de Cartografía y GIS recibió los planos de la entonces División de Conformidades Técnicas el 13 de marzo de 2006. Desconocemos la fecha en que la Junta de Compensación Ensanche de Barajas entregó los planos a la División de Conformidades Técnicas de Canal.

-Aporte copia del plano de la red de distribución entregado por la precitada Junta de Compensación, así como, de ser distinto, el plano de la misma de que disponía Canal de Isabel II a fecha de marzo de 2022 y explique si existe alguna variación por lo que respecta a la parcela sita en la calle Playa de Riazor, n.º 18, de Madrid.

Se adjunta la información recibida como “croquis 489.2006.pdf” (página 63 del pdf). También disponemos de esta información en

papel por si fuera necesaria. Se adjunta además la imagen de la información disponible en marzo de 2022 como "MARZO_2022.png". La cartografía no es igual ya que en marzo de 2011 se recibió una corrección cartográfica de la entonces División de Plaza Castilla en la que se había localizado una unión con la tubería de 150 FG que conecta al este del desagüe DE.54BP-40 y discurre hacia el norte.

-Aporte la cartografía actual de la red de abastecimiento de la zona señalada.

Se adjunta en el archivo "PET_DOC.P_PL.ABA_250934.pdf".

El 3 de diciembre de 2025 se notifica a la reclamante el nombramiento de nueva instructora y la solicitud de información al Área de Conservación del Sistema Colmenar.

El 15 de enero de 2026 el Área de Conservación del Sistema Colmenar informa:

«Indique cómo es posible que a la fecha del siniestro (29/09/2022) discurriese una tubería de distribución por el interior de la parcela n.º 18 de la calle Playa de Riazor, de Madrid, si la misma no aparecía en los planos de la red entregados por la Junta de Compensación Ensanche de Barajas en marzo de 2006, los cuales se comprueba por Canal que se ajustan a la realidad ejecutada y no existen modificaciones posteriores en la cartografía al respecto.

Desde el Área de Conservación de Canal de Isabel II no se realiza la revisión y validación de los planos. Reiteramos la respuesta indicada en el "Informe técnico expediente DÑ_2023_0140. Calle Playa de Riazor, 18 de Madrid". Tal y como se indicó anteriormente, el plano utilizado por la empresa encargada de realizar las obras (documento 3 del escrito recibido) no es un plano suministrado por Canal de Isabel II.

Aparentemente, la empresa solicitó los planos a la Junta de Compensación que ejecutó la urbanización. Asimismo, la posibilidad de inexactitud en el trazado de las instalaciones es una circunstancia conocida por los profesionales de la construcción y es preciso extremar la diligencia en el estudio y ejecución de obra, siendo responsabilidad de los interesados el realizar las comprobaciones oportunas para su propio interés.

Es por ello que antes de realizar cualquier cala, en primer lugar, debe hacerse la solicitud de planos de las canalizaciones. Los planos de la red de Canal están publicados en INKOLAN, donde son accesibles a cualquier empresa para su consulta. Ante cualquier duda, las empresas han de ponerse en contacto con el Área de Conservación de Canal de Isabel II, sin que se tenga constancia en esta Área que se haya realizado tal consulta.

Es preciso señalar que, tras analizar las fotografías de la rotura - producida en el año 2022- y compararlas con el cerramiento de la finca existente en años anteriores, se aprecia un ligero desplazamiento de las vallas de protección de la obra respecto del cerramiento original de la finca afectada. Esta circunstancia podría evidenciar que la rotura se habría producido quizás en la vía pública, y no dentro de la finca afectada.

Finalmente, es necesaria la ejecución de las catas de comprobación en la proximidad de las instalaciones de acuerdo con el plano, así como en la proximidad de los registros y lugares donde existen signos exteriores suficientemente indicativos de la existencia de instalaciones subterráneas.

Además, los trabajos deben ejecutarse con medios que impidan dañar las instalaciones en previsión de las habituales y advertidas inexactitudes de trazado y profundidad.

- *Informe qué actuaciones de comprobación realiza generalmente Canal de Isabel II para verificar que los planos que le entregan se ajustan a la realidad.*

Desde el Área de Conservación de Canal de Isabel II no se realiza la revisión y validación de los planos. Estas tareas correspondieron al Área de Construcción de Redes de Abastecimiento».

El 28 de enero de 2026 se concede nuevo trámite de audiencia a la reclamante que presenta un escrito fechado el 24 de febrero de 2026 en el que incide en los argumentos ya expuestos en sus escritos anteriores, en la inexistencia de dicha tubería en los planos y rebate los informes técnicos.

El 5 de marzo de 2026 la instructora solicita nuevo informe al Área de Conservación del Sistema Colmenar, a fin de que:

“-Confirme si el retranqueo de la red de abastecimiento que discurría por el interior de la parcela privada sita en la calle Playa de Riazor, n.º 18, de Madrid se realizó en fecha 18 de octubre de 2022 y aporte el parte de ejecución de esos trabajos.

- Informe sobre si (la reclamante) puso a disposición de los operarios de Canal de Isabel II maquinaria mixta con maquinista durante 18 horas para la realización de los trabajos de reparación y retranqueo”.

El 14 de abril de 2026 el Área citada contesta lo siguiente:

“De acuerdo con Gayta la resolución de la avería se llevó a cabo en dos fases. En primer lugar, el 18/10/2022, mediante la actuación 340808/22, de procedió a la instalación de dos testers con el objetivo de restablecer el suministro de agua a la mayor brevedad posible.

Posteriormente, el 21/10/2022, a través de la actuación 344656/22, se realizó la unión de la tubería afectada por la rotura con la red de distribución existente.

Según informa el vigilante de obras, la empresa ... decidió utilizar medios propios de excavación por interés propio en agilizar la ejecución de los trabajos. Dicha decisión no fue solicitada ni requerida en ningún momento por Canal de Isabel II".

El 5 de mayo de 2026 se notifica nuevo trámite de audiencia a la reclamante que manifiesta que se confirma la versión por la misma sostenida relativa a que el retranqueo de la tubería se produjo el 21 de octubre de 2022 y reitera la responsabilidad de Canal de Isabel II.

Fechada el 19 de mayo de 2026, figura la oportuna propuesta de orden en la que se interesa estimar parcialmente la reclamación interpuesta, reconociendo a la reclamante una indemnización por importe de 38.574 euros.

TERCERO.- El día 22 de mayo de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 363/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.^a del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 24 de junio de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros, a solicitud de órgano legitimado para ello de conformidad con el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la legitimación activa, la ostenta la reclamante en su condición de propietaria de la parcela afectada por la rotura de una tubería. Actúa representada por un abogado, con poder suficiente, tal y como ha quedado acreditado.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente Canal de Isabel II, en cuanto entidad titular de la red de suministro y distribución de aguas, servicio público que presta de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería de Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior conforme al Decreto

235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de dicha consejería.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo. En el caso que nos ocupa, la rotura de la tubería se produjo el 29 de septiembre de 2022, por lo que la reclamación, presentada el 28 de octubre de 2022 y reiterada el 19 de abril de 2023, ha sido formulada en el plazo previsto legalmente.

Respecto a la tramitación del procedimiento, se observa que se han emitido varios informes de distintas áreas de Canal de Isabel II, como exige el artículo 81.1 de la LPAC, se ha evacuado el trámite de audiencia en diversas ocasiones, de acuerdo con el artículo 82 de la LPAC. Finalmente se ha redactado, conforme al artículo 81.2 de dicho texto legal, la oportuna propuesta de resolución.

En suma, pues, de todo lo anterior, cabe concluir que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver. Ello, sin perjuicio de ponerse de manifiesto la dilación producida en su tramitación, que ha excedido ampliamente el plazo de seis meses legalmente previstos sin causa que lo justifique, lo que no obsta al deber de resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP,

completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y

efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas” constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado “que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*».

En el presente caso, resulta acreditado en el expediente que se produjo una rotura en una tubería de la red de abastecimiento que determinó la paralización de la obra que estaba ejecutándose en la parcela titularidad de la reclamante.

La propuesta de orden formulada por Canal de Isabel II considera acreditada la relación de causalidad entre el resultado lesivo que se dice sufrido por el reclamante y el servicio público prestado por Canal de Isabel II pues, ni en el plano facilitado por la Junta de Compensación ni en el facilitado por el Área de Cartografía de que disponía Canal de Isabel II, aparecía la tubería que discurría por el interior de la parcela y que fue seccionada por la reclamante al ejecutar las obras de edificación del solar. Tampoco aparece en la cartografía de que disponía Canal de Isabel II en marzo de 2022 ni en la fecha del siniestro a la vista del croquis incorporado al informe detallado de la incidencia. Asimismo, aprecia una actuación diligente de la reclamante.

En consecuencia, se considera acreditada la relación de causalidad y la antijuridicidad del daño pues la reclamante no tiene el deber jurídico de soportarlo.

QUINTA.- Sentado lo anterior, procede valorar los daños a efectos de su cuantificación.

Como hemos expuesto, la reclamante solicita el abono de una indemnización por importe de 39.150 euros, mientras que la propuesta de orden de estimación parcial de Canal de Isabel II aboga por el abono de una indemnización por importe de 38.574 euros.

La diferencia radica en que por el concepto de *“paralización de operarios y máquina pantalladora”* se reclaman 28.800 euros cuando, en realidad, consta acreditado en el expediente que el importe abonado por la reclamante asciende a 28.224 euros, al haberle realizado la empresa un descuento del 2 % del importe, por pronto pago, equivalente a 576 euros (folio 57 del expediente).

En consecuencia, las cantidades reclamadas, sustituyendo la cifra de 28.800 euros por la de 28.224 euros, suman un total de 38.574 euros, cantidad que se corresponde con la indemnización considerada como debida por Canal de Isabel II, por lo que entendemos que habrá de estarse a la misma como cantidad de la que resulta acreedora la reclamante, al ser la que se corresponde con los desembolsos realizados por su parte relacionados con el siniestro de referencia.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, reconociendo a la reclamante una indemnización por importe de 38.574 euros, cantidad que habrá de actualizarse al momento de su reconocimiento, conforme al artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 24 de junio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 379/26

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

C/ Alcalá, 16 - 28014 Madrid